

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 900.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

Primera. Montes del Estado.

Segunda. Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnización á sus dueños, y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniere, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, según las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisición, que podrá reclamarse dentro del termino de cinco años, á contar desde el dia de la expropiación.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundiran los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediata-

mente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministro cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legitimamente, cuando ni las unas ni los otros sean compatibles con la conservación del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de Montes de la provincia y del perito que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10.º No se permitirá por razón alguna en los montes públicos cor-

ta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptuáanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11 Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12 Los montes del Estado serán administrados por el ministerio de Fomento.

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos.

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecución se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separación entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare

la Administración para promover el deslinde administrativo y para garantizar hasta su ejecución los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exención de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de mayo de 1845 en favor de lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantación de arbolado de construcción, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley.

Artículos adicionales.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 4.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del cuerpo de Ingenieros de montes.

4.º El ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Habiendo llegado á noticia de S. M.

varias quejas sobre la irregularidad con que suele practicarse el repartimiento de los negocios civiles, prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, y sobre los perjuicios que sufren muchas veces los interesados por las dilaciones que se experimentan en casos de resolución urgente y de término fatal, y por la falta de sigilo que da lugar á la ocultación de los bienes por parte de los deudores en los de ejecución ó de embargo preventivo, la REINA (Q. D. G.), deseando poner remedio á tan sensibles como frecuentes perjuicios, se ha servido disponer:

1.º La creación de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones de donde haya por lo ménos cuatro Juzgados, con el objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verifique el repartimiento á medida que vayan ingresando, según su clase y cuantía y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta el día por las Reales Audiencias para la mas equitativa distribución.

2.º Que el repartimiento se practique necesariamente y sin excusa alguna durante las 24 horas siguientes á la de su entrada, que se anotará en el acto de la presentación en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turnos.

3.º Que el nombramiento de repartidores se verifique por Real orden, debiendo recaer en Letrados de conocida probidad, sin mas retribucion que la de los derechos que se perciben actualmente por este trabajo ó la que se establezca en lo sucesivo.

Y 4.º Que no se sojeten al repartimiento las demandas de embargo preventivo, las de retractos, los interdictos de obra nueva y vieja, y cualesquiera otras para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces pueda irrogarse á los interesados daño irreparable, sin perjuicio de someterlas al turno, como todas las demás, para su ulterior sustanciacion y terminacion, despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular núm. 924.

Por Real orden de 8 de Mayo último, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se dispone que los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche, que

se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, se ajusten en un todo á la siguiente instruccion:

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Instruccion mandada observar por Real orden de esta fecha para la formación de los expedientes relativos á las obras de reparacion y ensanche, que se proyecten en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia.

1.º En todo expediente de obras en los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, deberá hacerse constar su necesidad y conveniencia acompañando además el proyecto facultativo por duplicado, y la propuesta de recursos para atender al pago de las obras á que se refiere.

2.º El primer extremo de los que comprende el artículo anterior, se justificará con copia de un informe del Visitador del establecimiento, y otro del Arquitecto encargado de su conservacion, y con la certificacion del acta en que el Gobernador, la Diputacion y la Junta provincial de Beneficencia consignan su aprobacion.

3.º El proyecto facultativo constará.

1.º De una Memoria descriptiva del estado en que se encuentre el edificio que se intenta reparar, y de las obras que se proyectan.

2.º De los planos.

3.º Del presupuesto general y detallado de la obra.

4.º De las condiciones facultativas y económicas.

5.º De todos los demas datos y documentos que previene la instruccion aprobada para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á Policia urbana y edificios públicos de 16 de Marzo de 1860, á la cual se atenderá estrictamente el Arquitecto encargado de la formación del proyecto.

4.º La propuesta de recursos consistirá en designar el capitulo y artículo del presupuesto con cargo á los cuales deba abonarse el importe de la obra. Si los medios para llevarla á cabo consistiesen en arbitrios especiales, la Diputacion y las Juntas provinciales y municipales respectivamente por medio de actas, consignarán los que estos sean, debiendo unirse á dichos documentos, un informe del Gobernador de la provincia y otro del Ayuntamiento, en el caso de referirse el expediente á una obra de carácter municipal.

5.º Para los establecimientos provinciales se entenderán los Gobernado-

res y las Juntas con los arquitectos provinciales; y para los municipales con el del distrito respectivo ó el municipal de la localidad. En caso de no haberle de ninguna de ambas clases, con el arquitecto provincial.

6.º En los casos de urgencia, y cuando el peligro de un hundimiento sea inminente, el Gobernador podrá á virtud del parte del Visitador y Arquitecto, disponer se realicen las mas indispensables reparaciones, dando cuenta inmediatamente á esta superioridad para la resolución que corresponda, y remitiendo el expediente justificativo de la obra, según así se halle determinado por Real orden circular de 20 de Junio de 1854.

Madrid 8 de Mayo de 1863.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomas Rodriguez Rubí.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y exacto cumplimiento.

Córdoba 2 de Junio de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1006.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado al Gobierno de esta provincia lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección, con fecha 18 del próximo pasado Mayo la Real orden siguiente:

«Ilmo. S.: En el expediente instruido á virtud de reclamacion del Juez de primera instancia de la provincia de Toledo, para que se declare que no se considere de oficio las actuaciones judiciales en los expedientes de ventas de fincas cuya tasacion no exceda de dos mil reales, pero que se rematen en mayor cantidad, sin embargo de lo dispuesto por Real orden de 13 de Julio de 1855, consignante á lo prescrito en el art. 196 de la Instruccion de 31 de Mayo del mismo año, la Reina (Q. D. G.), considerando que el objeto de aquella disposicion fué poner en armonia el valor de la cosa vendida con los gastos de adquisicion; considerando que la mayor parte de los funcionarios que interviene en las subastas no tienen más asignacion que sus derechos; considerando que el verdadero valor de una finca es el que resulta del remate; considerando que en lo propuesto no se altera esencialmente la Instruccion, y conformándose con los dictámenes del Consejo de Estado, Asesoria general y esa Dirección, se ha dignado mandar se modifique la expresada Real orden de 13 de Julio y art. 196 de la Instruccion de 31 de Mayo en el sentido de que, para la determinacion de mayor ó menor cuantía en las fincas, respecto al pago de de-

rechos, se atiende al remate, y no á su tasacion ó capitalizacion; quedando sin embargo, subsistente este último tipo para la graduacion de los derechos de arifa que hayan de abonarse, segun el art. 192 de la citada Instruccion.— De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 5 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1000.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Minas.

Habiéndose recibido el título de propiedad de la mina de cobre *Tesoro*, sita en la cañada de Berlanga, término de esta capital, expedida á favor de la sociedad titulada Las Dos Princesas, residente en Madrid, de la que es representante D. Joaquin Gonzalez de la Vega, que al parecer reside en los Barrios, provincia de Cádiz, he

dispuesto se les notifique lo que antecede por medio del Boletín oficial, á fin de que en el plazo de un mes se presenten á recoger el expresado título y á tomar la oportuna posesion, á tenor de la disposicion 9.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, pues en caso contrario les parará el perjuicio que previene el párrafo 3.º de la Real orden de 13 de Enero del mismo año.

Córdoba 2 de Junio de 1863.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1001.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º

Minas.

Habiéndose recibido el título de propiedad de la mina de cobre *Estrella segunda*, sita en la cañada de Berlanga, término de esta capital, expedido á favor de la sociedad titulada Las Dos Princesas, residente en Madrid, de la que es representante D. Joaquin Gonzalez de la Vega, que al parecer reside en los Barrios, provincia de Cádiz, he dispuesto se les notifique lo que antecede por medio del Boletín oficial,

Circular núm. 1010.

Cuenta de lo devengado practicando las operaciones facultativas abajo anotadas.

		Rs. vn.
2 dias del Ingeniero á 50 rs. uno.	100	200
Gastos de trasporte,	100	
2 dias del Auxiliar facultativo á 30 rs.	60	120
Gastos de trasporte	60	
	Total.	320

Nota de los expedientes despachados.

Nombres de los expedientes.	Término.	Interesado.	Operacion.	Cantidad que le corresponde. Rs. vn.
La Contradanza	Obejo.	Doña Josefa Malo.	Reconocimiento	160
San Silvestre.	Villafranca.	D. Vicente Monfort.	Id.	160

Córdoba 31 de mayo de 1863.—El ingeniero primero José Luis Arrue.—V. B. El ingeniero jefe, Tomás Sabau.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* concediendo á los interesados ocho dias de término á fin de que puedan dirigir á este Gobierno las observaciones que crean convenientes.—Córdoba 2 de Junio de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

á fin de que en el plazo de un mes se presenten á recoger el expresado título y á tomar la oportuna posesion, á tenor de la disposicion 9.ª de la Real orden de 12 de Diciembre de 1857, pues en caso contrario les parará el perjuicio que previene el párrafo 3.º de la Real orden de 13 de Enero del mismo año.

Córdoba 2 de Junio de 1863.— El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1005.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 30 de Mayo último, fué extraviado del sitio nombrado Valdearenales, término de Montemayor, propio de José Nadas, vecino de dicha villa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del alcalde con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

De 4 años, negro, sin herrar, un poco cojo del brazo derecho, con un boton de fuego en el mismo.

Circular núm. 1004.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres mulos, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 1 al 2 del presente mes, desaparecieron del sitio de la Cañada de la Muger, término de Esprej, donde se encontraban pastando, propios de D. Antonio Adrian, Antonio Lucena y Juan de Córdoba, vecinos de dicha villa, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del alcalde con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantias necesarias.

Córdoba 5 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Uno rojo, sobre 7 cuartas, 8 años, herrado con una A y con manchas blancas en las costillas.

Otro, 4 años, entre mediano, una berruga en las nalgas, sin hierro.

Otro negro, con el hocico rojo, siete cuartas menos dos dedos, 4 años, sin hierro, izquierdo del brazo derecho.

Circular núm. 1009.

Vigilancia.—Los alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se expresan al pié, que Antonio Puche, vecino de esta ciudad, proporcionó al súbdito frances D. Benito Lacombe, en la madrugada del 4 de Mayo anterior, para pasar á la villa de Cabeza del Buey, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del juez de Hinojosa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 6 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Pelo castaño oscuro, cola despuntada, pelos blancos en los costillares, sin hierro, cerrado y con 7 cuartas.

Circular núm. 1008.

Acordado por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se expresan á continuacion, los respectivos alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de marzo de 1857 se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta capital.

Córdoba 6 de Junio de 1863.— Manuel Ruiz Higuero.

Montalban.

Miguel Lopez.

Carlota.

Juan Aguilar Muñoz.
José Chofle Carrera.

Pozoblanco.

Rafael Muñoz.
Rafael García.

Miguel Marquez Fernandez.

Sebastian Muñoz.

Miguel Rubio.

Alfonso Muñoz.

Antonio Harion de Castro.

Encinas Reales.

Antonio de Reina Ramirez.

Cañete.

Juan de Ponce Zurita.

Carlota.

José Carretero Sanchez.

Villa del Rio.

D. Antonio Criado Borrego.

Montilla.

José Ramirez Pedrosa.

Juan Polonio Alferez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular núm. 1041.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y con arreglo á las instrucciones vigentes, se saca á la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo que se expresará y bajo el pliego de condiciones que acompaña la finca, que á continuacion se expresa, cuyo remate tendrá lugar en esta capital el dia 20 de junio á las once de su mañana ante las personas que designa el mismo pliego.

BIENES DEL CLERO.

Media paja de agua llamada del cabildo Catedral propia de la casa número 47 antiguo, plazuela de las Bulas, que perteneció á los curas del Sagrario de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad.

Pliego de condiciones.

1.^a El remate se celebrará en esta capital ante el Sr. Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y escribano de Hacienda de esta provincia en el dia y hora designado, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador civil de la misma.

2.^a No se admitirán posturas menores que el tipo señalado de 300 rs. ni á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

3.^a El arrendatario se obligará á pagar por cantidades anticipadas la renta en que quede rematada el agua obligándose á no hacer traspaso de

ella sin expresa licencia de la Administracion.

4.^a Si el agua se vendiese el colono pasará por lo que el Gobierno de S. M. determine acerca de la caducidad del contrato.

5.^a En el caso que los arrendatarios no cumplan con la obligacion del pago en los términos contratados quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza de la renta se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

6.^a Los gastos de la conduccion al punto donde se designe por el arrendador, son de cuenta del mismo, tomándola en el repartidor ó alcubilla nombrada Arca del agua calle de dicho nombre, ó del sitio mas próximo conforme la direccion que haya de darle.

7.^a Será de cuenta de los arrendatarios el pago de los derechos á los escribanos y pregonero, el papel que se inviarta en el expediente y escritura.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 3 de junio de 1863 —P. O.
Antonio Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villafranca.

Circular núm. 916.

D. Sebastian de Castro y Ayllon, primer teniente alcalde de esta villa de Villafranca y presidente de la comision local de su Pósito.

Hago saber: que por disposicion de este Ayuntamiento y de conformidad con lo prevenido por la Real orden circular de 24 de junio de 1861, se saca á pública subasta para su enagenacion, un olivar situado en el pago de la Palma, de este término, lindando con D. Francisco de Paula Herrera y D. Jose Gomez, compuesto de una fanega tres celemines de tierra, con 117 olivos y quinientas varas de cerca de piedra, retasado en la cantidad 40.486 rs. bajo las condiciones siguientes.

1.^a Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias, las cuales tendrán efecto el dos de julio la primera y el diez la segunda, en la primera no

se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa y en la segunda servirá de tipo la proposicion que se haya declarado mas favorable en aquella.

2.^a Se admitirán proposiciones á pagar al contado ó á plazos, reservándose el Ayuntamiento el derecho de aceptar las que en este caso crea mas convenientes.

3.^a El rematante estará obligado á presentar fiador ó dar garantias para el cumplimiento de su oferta si el Ayuntamiento creyese necesario exigirlas.

4.^a Si en la segunda subasta no se mejorase el tipo de la primera quedará adjudicado la finca al mejor postor, sin perjuicio de la resolucion que dicte la superioridad á quien compete la aprobacion.

5.^a En el caso de aprobarse el remate queda obligado el rematante á otorgar la competente escritura y llevar á efecto el pago y demás condiciones de la venta.

Lo que he dispuesto anunciar al público para general inteligencia.

Villafranca 31 de mayo de 1863.
—Sebastian de Castro y Ayllon.—Por su mandado, Sebastian de Castro y Jurado, secretario interino.

Alcaldia constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 997.

D. José Padilla y Parejo, gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio, alcalde y presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa, etc.

Autorizado debidamente por el Sr. Gobernador civil de esta provincia he dispuesto sacar á la subasta para su remate en el mejor postor la obras locales de que se hará expresion por el término preciso de veinte dias, que tendrá aquel efecto á las doce del diez y nueve de junio próximo en estas casas capitulares bajo el tipo de 12.829 rs. vn. y condiciones que se hallarán de manifiesto para conocimiento de los licitadores, quienes deberán hacer sus proposiciones en pliegos cerrados, acompañando recibo expedido por el depositario del Ayuntamiento que acredite el depósito de un cinco por ciento en garantia del remate que presentarán hasta la hora de las once y media de la mañana del referido dia: las obras que han de ejecutarse, son las siguientes:

Traslacion de la fuente y pilar situada en las puertas de la parroquia de la Purificacion, calle de la Plaza, para su colocacion en la plaza Nacio-

nal á la izquierda de las casas capitulares.

Colocacion de dos tazas de vecindad arrimadas á la fachada de la parroquia y construccion de ellas de piedra cipia, en equivalencia de la fuente que se traslada para utilizar la cañería con sus correspondientes desagües.

Construccion de una escalinata de piedra cipia blanca con seis gradas de las dimensiones del presupuesto para entrar en el templo.

Construccion de la cañería nueva sacada de la fuente de San Francisco para el pilar y fuente que se traslada á la plaza Nacional, con sus correspondientes desagües y demás circunstancias que contiene el presupuesto.

Y á fin de que puedan tomar parte en la subasta las personas á quienes interese se publica y fija el presente en el sitio de costumbre y periódico oficial de la provincia. Dado en Puente Genil á 30 de mayo de 1863.—P. I. el primer teniente, Francisco Borrego —Por mandado de dicho señor, Félix Camacho, secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Circular núm. 998.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Antonio Miranda Aguilera vecino de la villa de Iznajar, para que en el término de treinta dias siguientes al de la fecha, se presente en este juzgado y escribania del infrascripto, para hacerle saber la ejecutoria recaída en causa seguida contra el mismo y otros hasta el número de ciento noventa y dos, sobre conspiracion republicana; de que fueron espontaneos: apercibido que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á 31 de mayo de 1863.—Joaquin Valero y Sepúlveda.—Por mandado de dicho Señor, y por mi compañero Puerto, Antonio J. de Rueda.

CORDOBA.—1863.

Imp. y lit. de D. Fausto Garcia Tena,
calle de San Fernando núm. 34.